

AL LECTOR.

Aunque no es regular, que en estas reimpressiones se añada Prologo, que suele dirigirse à dar noticia de la Obra, nos precisa en la presente satisfacer al reparo que se ofrece à la primera vista. Reducese este à que desde el principio de la Obra hasta el folio 197. vá añadida en las citas, y continuada al fin de cada paragrafo, cuyas Addiciones se notan con esta señal * y despues sigue sin ellas hasta la conclusion de la misma Obra. Lo que dió motivo à esto fue, que haviendose empezado en esta forma la impresion con el animo de continuarla, en el año de 1734. por instancia que hubo en el Consejo Real de Castilla, por los motivos que halló convenientes, se sirvió mandar, que aquellas Addiciones, y continuacion se imprimiesen separadas, y se suspendiese la impresion. Luego que cesaron estos motivos, mandó el mismo Consejo, à instancia de los Interesados, que se continuase con arreglo al Original, y siguiendo el orden preciso de reimpression sin las citadas Addiciones en lo que faltaba de ella. Lo qual hemos executado nosotros puntualmente; pero beneficiando al público con la enmienda de las citas erradas de que abundaban las anteriores reimpressiones, poniendolas juntas al pie de cada plana para la mayor comodidad de los Lectores; y asimismo hemos procurado que haya salido lo mas correcta, que nos ha sido posible, que es la ventaja que tiene à las demás. La utilidad del Libro es notoria à todos los Profesores de Jurisprudencia, y por esto no necesitamos recomendar la Obra como es costumbre en las que nuevamente se dán al público. VALE.

Revocacion. Ibid. fol. 36.
 Redhibicion. Tom. 2. lib. 1. fol. 317.
 Registro de Navas. Tom. 2. lib. 1. fol. 317.
 Remates. Tom. 1. parte 2. fol. 123.
 Reco. ausente. Tom. 1. parte 3. fol. 236.
 Registro. Tom. 1. parte 2. fol. 104.
 Residencia. Tom. 1. parte 4. fol. 243.
 Rescisos. Tom. 1. parte 3. fol. 211.
 Revocacion. Tom. 2. lib. 2. fol. 426.
 Virge maritimo. Tom. 2. lib. 3.
 Via de Navas. Ibid. fol. 494.
 Umas. Tom. 2. lib. 2. fol. 346.

APPROBACION ESTE LIBRO

El Doctor Jofe de Villagras, en 4. de Mayo de 1717.
 El Licenciado Don Francisco Preciado, en 10. de Abril de 1747.

CU-



CURIA PHILIPICA, DONDE SE TRATA DE LOS JUICIOS FORENSES, ECLESIASTICOS, Y SECULARES. DIVIDIDA EN CINCO PARTES. PRIMERA PARTE, DE EL JUICIO CIVIL.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA PRIMERA PARTE.

- | | |
|----------------------------|----------------------|
| §. 1. Cabildo. | §. 10. Litigantes. |
| §. 2. Eleccion de oficios. | §. 11. Libelo. |
| §. 3. Recibimiento. | §. 12. Citacion. |
| §. 4. Jurisdiccion. | §. 13. Dilatorias. |
| §. 5. Fuero. | §. 14. Contestacion. |
| §. 6. Ministros. | §. 15. Peremptorias. |
| §. 7. Recusacion. | §. 16. Dilaciones. |
| §. 8. Juicio. | §. 17. Prueba. |
| §. 9. Instancia. | §. 18. Sentencia. |



SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. *Origen del Cabildo, y Regidores, n. 5. Cabildo. Potestad, y dominio dado por el Pueblo al Principe, num. 6.*
Invocacion Divina, num. 1. *Poder del Cabildo, num. 7.*
 Explicacion del nombre de Curia Philipica, num. 2. *Poder del Corregidor en el Cabildo, n. 8.*
 Definicion del Cabildo, y Diputacion de sus Casas, num. 3. *Autoridad del Cabildo, num. 9.*
 Varios nombres de las Casas de Cabildo, num. 4. *Preeminencias de Regidores, num. 10.*
 I. Part. *Preeminencias del Regidor mas antiguo, num. 11.*

A

En

23526

2 En qué dias, y lugar se ha de hacer el Cabildo, num. 12.

Si el Cabildo se ha de hacer con asistencia del Corregidor, num. 13.

Citacion necesaria para hacer Cabildo, num. 14.

Omisa la citacion debida, si se vicia el acto, num. 15.

Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, num. 16.

Asientos del Corregidor, y Regidores, num. 17.

Si los Capitulares se pueden salir del Cabildo, y ausentarse, num. 18.

Quando los Capitulares se han de salir del Cabildo, por interesados, y apasionados, num. 19.

Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor, tratandose en él cosas que le toquen, num. 20.

Cómo se ha de tratar, y determinar lo que se tratare en el Cabildo, n. 21.

Orden que se ha de guardar en el votar, num. 22.

Numero de votos que hace el Cabildo, numer. 23.

Lo que se ha de hacer habiendo discordia en el Cabildo, num. 24.

Si à los Capitulares, y Corregidor toca la satisfaccion del daño de lo mal proveído, num. 25.

Si lo hecho en un Cabildo, se puede revocar en otro, num. 26.

Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren, num. 27.

Cómo se ha de afirmar, y executar lo proveído por el Cabildo, num. 28.

Quien puede contradecir lo proveído por el Cabildo, num. 29.

Ante qué Juez, y cómo se ha de hacer, determinar, y executar lo tocante à esta contradiccion, num. 30.

DIOS nuestro Señor es principio, medio, y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y así el que al-

(a) In principio Prolog. Leg. Partit. (b) Leg. 17. tit. 9. Part. 2. (c) Lebrij. in Vocabul. P. ante H. verb. Philippici. (d) Leg. 1. gloss. 1. tit. 1. P. 6. (e) L. Nw'li, C. de Offic. Reñor. l. 17. tit. 7. P. 1. l. 1. tit. 1. lib. 7. Rec. l. 3. tit. 5. lib. 2.

guna huviere de hacer, primero debe invocar su Santo Nombre (como le invoco) segun lo hizo, y ordena el Sapientísimo Rey Don Alonso el Nono, en el principio del Prologo, (a) de sus célebres, y famosas Leyes de las siete Partidas.

2 Curia, significa Corte, Ayuntamiento, y Lugar donde es el Rey, y la cura del bien público, y asiste la espada de justicia, que le rige, como lo dice una ley de Partida: (b) Philipica, quiere decir, amator de virtud, amor, justicia, y equidad, segun Lebrija. (c) Y por ser este el dichoso, y felice nombre de su Magestad, correspondiente à su significado, y ser válido el argumento del vocablo à la etimología de él, que es la resolucion de la voz en el propio efecto de la cosa que demuestra, como se prueba en una ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez. Haviendose de tratar en esta obra de los Juicios, que de esta insigne Magestad proceden, me pareció intitular de este su propio nombre de Curia Philipica, y empezar por el gobierno de la Republica, à que se dirige.

3 Cabildo, es Ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la Republica, como lo son la Justicia, y Regidores. Y la casa, y lugar en que se juntan, es diputada para hacerle, y para juzgar los Jueces, en la qual continuamente ha de vivir, y morar el Juez mayor, y el Portero, ò Casero, que ha de mirar por ella, como se usa en las Audiencias, y está definido en el Derecho Civil, y Real, (e) y recibido en uso, y costumbre.

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuvo varios nombres, como Curia, Concilio, Senado, Colegio, Palacio, Pretorio, oy se llama Cabildo, Concejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoría, como lo dice Pisa. (f) Y lo que mas bien, y mejor le quadrará (aunque menos curioso) es Concejo, segun el Jurisconsulto Pomponio. (g)

5 Despues que Romulo fundó à Roma, escogió de los Varones mas nobles, y principales de ella Senadores, que con su consejo la gobernasen, à quien por su honra llamó Padres Patricios, y Columnas del Pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demás Pueblos sujetos à ella, Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores; como lo dicen Tito Livio,

Recopilat. * Adde Bobadill. Politic. lib. 3. cap. 5. n. 111. & lib. 5. cap. 4. n. 6. Gutierr. Practic. lib. 1. q. 36. n. 1. Avendañ. de Exequendis, part. 1. cap. 20. (f) Pis. in Cur. lib. 1. cap. 5. num. 5. (g) L. Pupillus, §. Decuriones, ff. de Verb. signific.

vió, (a) Fenestela, y Plutarco, derivando su nombre de esta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los Regidores, segun Acursio. (b)

6 El Pueblo Romano (que oy es toda la Christiandad) espejo, y dechado de todos los del mundo, que por su virtud, valor, y armas justamente mereció, y tuvo el imperio, dominio, y señorío de él, por venir así à su gobierno, le transfirió irrevocablemente en el Emperador, y Principes subordinados à él; como consta de unas leyes de Partida, (c) y otros Derechos, y Autores, que en ellas alega Gregorio Lopez. Mas notese, que de la sujecion de este Imperio Romano universal, son libres, y esentos los Reynos de España, y Reyes de ellos nuestros Señores, y así no reconocen superior en lo temporal, segun una Glosa, (d) y comun sentencia de todos los Interpretes, como alegandolos, lo dice Parladorio.

7 Aunque el Pueblo Romano transfirió en el Principe la jurisdiccion de hacer leyes, potestad del cuchillo, y eleccion de Magistrados, todavia reservó en sí la administracion de otras cosas concernientes à otros menores gobiernos de la Republica, en los quales el Pueblo tiene mano, y poder, aunque subordinado, y expuesto à la censura del Principe, y sus Tribunales, y Justicias. Para lo qual el Cabildo es, y representa todo el Pueblo, y tiene la potestad suya, como su cabeza; porque aunque en toda la congregacion universal residia, fue transferida, y reside en los Cabildos, que pueden lo que el Pueblo junto, el qual nombra Procuradores Generales, que asistan en ellos, para contradecir lo mal ordenado, como consta de una Glosa, (e) y lo trahen Pisa, y Acevedo, y sobre ello pueden hacer ordenanzas, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Principe (à quien para ello han de embiar) y en el interin, que lo son, segun unas leyes de la Nueva Recopilacion. (f)

I. Part.

8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gobernar, asistir, autorizar, oír, encaminar, executar sus acuerdos segun unas leyes de la Nueva Recopilacion, (g) sin que en él tenga voto, sino es en igualdad de ellos en discordia à una, y otra parte, que entonces le tiene para elegir, confirmando la una de ellas; como lo trahen Pisa, (h) y Castillo, y se practica. (i)

* La regla general, sobre que los Corregidores no tienen voto en el Cabildo, sino es decisivo, se limita en el Asistente de la Ciudad de Sevilla, pues este, ò por privilegio, ò costumbre tiene tercera parte de votos en qualquiera Cabildo, ò Ayuntamiento, que se celebra por los Capitulares; y lo mismo sucede à los Thenientes quando entran à votar, y hacer las veces del Asistente, de forma, que segun el numero de Capitulares, que concurre, se considera la tercera parte.

9 El Cabildo de una Ciudad Metropoli, y Cabeza de Provincia, tiene autoridad de Grande, como lo dicen Paulo, (i) y Belluga. Y así, ningun Señor de Título (que no lo sea) le precede en el lugar, antes concurriendo con la Ciudad, tiene el Regidor mas antiguo, que le representa, la mano derecha del Corregidor, y la izquierda el Titulado, el qual siendo Regidor, y asistiendo en el Cabildo como tal, tendrá el lugar que le tocara por su antigüedad, como al Obispo, que asiste en las Escuelas como Estudiante, le precede el Rector; segun consta de dos Glosas, (k) y lo trahe Alexandro. Y aunque mediante lo dicho, se le debia llamar Señoría, esto solo se entiende à los Cabildos de las Ciudades, Cabezas de Reyno, y no à las demás, por estar así limitado por la Pragmatica de las Cortesias (l) de que se sigue, que no es licito al Cabildo de Ciudad principal salir en cuerpo de la tal à recibimiento de ningun Señor temporal, si no es persona Real, ni exequias, honras, ni fiestas de nadie, ni llevar en hom-

A 2

(a) Tit. Liv. lib. 1. in verb. Condit. part. 2. Fenest. de Magist. Roma, cap. 1. Plutarca in vita Romul. (b) Acurs. gloss. in Rubric. C. de Decur. lib. 10. (c) L. 1. & 2. tit. 1. P. 2. ibi Gregor. Lop. (d) Gloss. in cap. Adrianus 63. disti. Parlad. lib. 1. Rer. quotid. cap. 3. n. 7. (e) Gloss. in leg. Municipales, ff. Ad Municip. Pis. in Curia, lib. 2. c. 18. n. 34. ibi Addit. Aceved. n. 22. fol. 70. * Amay. in Rubric. Cod. de Decurionib. Bobadill. Politic. lib. 3. cap. 8. n. 38.

(f) L. 14. tit. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 4. tit. 14. lib. 8. Recopil. (g) L. 2. 3. & 7. tit. 1. lib. 7. Recopil. (h) Pis. in Cur. lib. 2. cap. 17. fol. 65. & c. 18. n. 2. fol. 67. Cast. in Polit. 2. p. lib. 1. c. 6. n. 35. (i) Paul. cons. 34. n. 4. vol. 2. Bellug. de Spec. Princ. rubr. 6. n. 23. (k) Gloss. 2. in cap. de Offic. Vicarii, in 6. gloss. in cap. 1. de Consuetud. in 6. Alex. n. 15. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdiccion. (l) Pragmat. de las Cortesias, que es l. 16. tit. 1. lib. 4. Recopil.